

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la UTE CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.-TENTAMUS LABORATORIO DE CONTROL, S.L.U., contra el Decreto, de 18 de junio de 2026, del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad por el que se excluye su oferta y contra el Acuerdo de 18 de junio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se reitera en la valoración efectuada en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de inspección de acometidas e inspección, vigilancia y control de calidad de los vertidos*”, número de expediente 300/2025/03321, licitado por el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 26 de febrero de 2026 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea,

se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.134.471,68 euros y su plazo de duración será de cuatro años.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Realizada por la Mesa de Contratación la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa, y posterior calificación de la misma, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

El 8 de mayo de 2026, se emite informe técnico de valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Posteriormente, el 14 de mayo de 2026, se reúne la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres que contienen la documentación correspondiente a los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes.

El 27 de mayo de 2026, la UTE CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.-TENTAMUS LABORATORIO DE CONTROL, S.L.U., presenta solicitud de revisión de la valoración técnica de su oferta en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor. Dichas alegaciones son contestadas, el 10 de junio de 2026, por el Departamento de Control y Seguimiento, reiterándose en las valoraciones emitidas en el informe de 8 de mayo de 2026. El 18 de junio de 2026, la Mesa de Contratación, a la vista del informe técnico, se reitera en la valoración efectuada.

El 18 de mayo de 2026, se emite informe del Departamento de Control y Seguimiento, en el que se indica que la oferta de la UTE CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.-TENTAMUS LABORATORIO CONTROL, S.L.U., con una baja del 32,40% se

encuentra incurso en presunción de anormalidad por lo que se tramita el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP.

EL 17 de junio de 2026, se emite informe por el Departamento de Control y Seguimiento, en el que se analiza la justificación presentada por la recurrente para acreditar la viabilidad de su oferta y concluye que dicha oferta no es viable.

El 18 de junio de 2026, el órgano de contratación excluye la oferta de la recurrente.

Tercero.- El 10 de julio de 2026, la UTE CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.-TENTAMUS LABORATORIO CONTROL, S.L.U., (en adelante UTE CAASA-TENTAMUS), presenta en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se admita su oferta y que se revise la valoración de su oferta en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor de acuerdo con lo expuesto en su propio recurso.

El 16 de julio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto .- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 141/2026, de 16 de julio, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La UTE LABAQUA, S.A.U.- AQUATEC SOLUCIONES MEDIOAMBIENTALES, S.A.U., (en adelante UE LABAQUA-AQUATEC) presenta alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el Decreto por el que se excluye la oferta de la recurrente fue notificado el 19 de junio de 2026, y el Acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se reitera en la valoración efectuada en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor fue publicado el 19 de junio de 2026, e interpuesto el recurso el 10 de julio de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los citados actos dictados en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de conformidad con lo regulado en el artículo 44.1.a). No obstante, procede analizar la naturaleza jurídica de los actos impugnados a efectos de determinar si son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación.

El Decreto, de 18 de junio de 2026, del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad por el que se excluye su oferta, es un acto de trámite cualificado en cuanto impide a la recurrente continuar en el procedimiento de licitación,

por lo que de conformidad con el artículo 44.2.b) de la LCSP, es susceptible de impugnación mediante el recurso especial.

Sin embargo, el Acuerdo, de 18 de junio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se reitera en la valoración efectuada en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, no es un acto de trámite cualificado de los regulados en el artículo 44.2.b) de la LCSP, por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, procediendo la inadmisión de esta impugnación.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que el informe técnico que valora la justificación que presentó para acreditar la viabilidad de su oferta presenta defectos relevantes de motivación, introduce hipótesis económicas no exigidas con ese grado de desglose en los pliegos, reinterpreta determinados requisitos técnicos que no aparecen como tal en los pliegos y desplaza indebidamente la carga probatoria desde la viabilidad global de la oferta hacia una exigencia de descomposición exhaustiva no explicitada en el trámite conferido.

A continuación, analiza los siguientes apartados del informe técnico:

1. Medios humanos. Análisis técnico y organizativo del personal.

El informe indica que los costes salariales son los que se recogen en el Convenio de Empresas de Ingeniería; Oficinas de Estudios Técnicos; Inspección, Supervisión y Control Técnico y de Calidad del año 2024, sin tener en cuenta los incrementos salariales acumulativos de 2025 y 2026.

Opone la recurrente que esta observación no justifica por sí sola la exclusión. El Convenio vigente es del año 2024 y establece unos criterios de actualización de los

salarios. El informe no cuantifica la eventual diferencia salarial dentro del coste total de personal declarado por la UTE, ni acredita que dicho personal comprometa la ejecución de los trabajos. Además, la justificación de la UTE incorpora un coste empresarial del 32% sobre salarios brutos y un margen de seguridad adicional del 8%, por lo que el Ayuntamiento debió explicar aritméticamente por qué los incrementos salariales no quedaban absorbidos por esas partidas.

2. Medios materiales; Análisis técnico y logístico de medios materiales de campo

2.1 Flota logística, movilidad sostenible y combustible.

El informe técnico indica que la flota de una furgoneta y un turismo es escasa pues debería haberse ofertado una furgoneta para acometidas, otra para vertido y un turismo para asistencia a la jefatura. Esta objeción contradice el tenor literal del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) donde en su artículo 9.A se indica lo siguiente:

“Se dispondrá al menos de un vehículo obligatorio, tipo furgoneta asignada de forma exclusiva y permanente al equipo de inspección, a utilizar por el oficial 1ª, y un vehículo tipo turismo con conductor para el control de calidad, seguimiento y desarrollo de los responsables del contrato...”

A juicio de la recurrente, el PPT no establece como mínimo obligatorio tres vehículos ni dos furgonetas, por lo que se introduce ex post una dotación superior no exigida en el pliego.

2.2. Medios técnicos. Instrumentación tecnológica.

En el informe técnico se indica que los equipos de muestreo automático que se ofertan no son los exigidos en el PPT porque los tomamuestras automáticos no disponen de la mejor tecnología y, además, debería llevar caudalímetro incluido.

Al respecto, alega la recurrente que en la oferta técnica presentada se explican y se detallan las características técnicas del tomamuestras SIGMA que se ofrece, entre las

que se encuentra el controlador que dispone de cuatro salidas para alarmas y conexión para el caudalímetro. El caudalímetro SIGMA que se acopla al anterior tomamuestras se encuentra también descrito. Se trata por tanto de equipos modernos que incorporan la última tecnología del mercado. Los tomamuestras que propone el ayuntamiento (Modelo MAXX P6L) son de succión por bomba de vacío (no admitida por los estándares de ENAC en la norma 17020); los que se propone en la oferta son similares, pero de marca SIGMA y van equipados con bomba peristáltica, validada en la acreditación ENAC ISO17020. Por tanto, los equipos son adecuados en contra de lo que indica el técnico.

Algo similar ocurre con la cámara de vídeo CCTV ofertada para la vigilancia de vertido 24 horas, donde el técnico alude a que el precio de 92,0 € está muy por debajo de mercado y revela desconocimiento de mercado.

El precio de 92,0 € es el que nos da el proveedor del equipo, y la UTE incluyó en su informe de justificación copia de la factura. Se trata de una percepción personal del técnico evaluador, pues el informe tampoco cuantifica cuál sería el coste de mercado correcto, ni acredita cuánto déficit generaría dentro de la economía global de la oferta.

2.3. Determinaciones analíticas.

El informe técnico indica que ni el laboratorio de CAASA ni el de TENTAMUS separada o conjuntamente dispondrían de las acreditaciones para todas las técnicas de los parámetros del Decreto 57/2005, por lo que tendrían que subcontratar ensayos con sobrecostes.

Defiende la recurrente que la suma de las acreditaciones de los dos laboratorios permite realizar las determinaciones que aparecen en el Anexo IV del Decreto 57/2005, que modifica la lista de parámetros de contaminación estipulados en la Ley 10/93, de 26 de octubre, de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento. No obstante, el Grupo Tentamus cuenta con más de 12 laboratorios en

territorio español y con más de veinte laboratorios distribuido por toda Europa donde se realizará el ensayo de algún parámetro no acreditado por el laboratorio de Madrid.

No obstante todo lo anterior, el PPT indica que el laboratorio deberá estar en posesión de la acreditación ISO 17025 para la realización de ensayos, pero no especifica cuántos parámetros han de estar acreditados. Por otro lado, el PPT en su epígrafe “B.3 Análisis de las muestras” indica:

“Los vehículos deberán de estar dotados con aquellos equipos necesarios para llevar a cabo las analíticas de los parámetros contempladas en la Ley 10/1993 de 26 octubre de Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento y en el Decreto 57/2005 de 30 de junio, por el que se modifican los Anexos de la Ley 10/1993 de 26 de octubre, que puedan realizarse dentro de ellos. Estos serán: temperatura, oxígeno disuelto, pH, conductividad.

Los demás parámetros recogidos en la normativa serán analizados en el laboratorio del Adjudicatario, con sus procedimientos analíticos que estarán basados en las técnicas analítica descritas en el mencionado decreto.”

Es decir, el laboratorio debe ser capaz de analizar todos aquellos parámetros recogidos en el Decreto 57/2005, con los procedimientos analíticos descritos en el Anexo IV del mencionado Decreto. Y los laboratorios de la UTE lo cumplen entre sí y con los laboratorios del Grupo Tentamus.

Y este aspecto tampoco contradice lo que el PPT establece en su epígrafe B sobre vigilancia y control de la calidad de los vertidos líquidos, en concreto a las características que debe reunir el laboratorio. En la oferta presentada se indican los números de registro ENAC de los dos laboratorios de la UTE, pudiendo comprobar el técnico el alcance de la acreditación respecto de la lista de parámetros del Decreto 57/2005.

En cuanto a los contaminantes emergentes, el técnico indica que la justificación presentada no desglosa el importe de cada bloque de contaminantes emergentes y establece un precio promedio.

En la justificación presentada para acreditar la viabilidad de la oferta se explicó que el contaminante emergente no estaba predeterminado en el PPT y que, por ello, utilizó el valor medio de los importes del Anexo II. Además, de acuerdo con la contestación dada en PLCSP, sobre las unidades de inspecciones a realizar y los tipos de ensayos a llevar a cabo -que nada de esto decía el PPT-, en lo referente a contaminantes emergentes la nota remitida por el Ayuntamiento se indica lo siguiente:

“En cuanto a la segunda parte de la confección del presupuesto base de licitación denominada “Contaminantes Emergentes” se ha estimado la realización de una campaña anual de aproximadamente 15 industrias en las que se analizarán los nuevos parámetros de contaminación como Fármacos, Disruptores endocrinos, Drogas de abuso, Compuestos Perfluorados y los denominados Nuevos Micro contaminantes.”

El pliego adolece de información imprescindible para elaborar un correcto presupuesto por lo que se solicitó información al órgano de contratación por las unidades de este tipo de ensayos, que lo aproxima a una campaña anual de 15 industrias. Pero como puede verificarse, la contestación no es clara en cuanto a qué grupo o grupos, de los cinco que aparecen en el Anexo II, son los que hay que ofertar para esas 15 industrias, y lo que hace es confundir con la contestación dada, pues mezcla y no diferencia qué grupo de contaminante emergente es el que hay que ensayar en las 15 industrias

El Ayuntamiento no demuestra que el promedio será irreal ni que la distribución esperable de contaminantes vaya a superar sistemáticamente el coste estimado. De nuevo, formula una crítica de desglose, no una prueba de inviabilidad.

En lo que se refiere al mantenimiento y calibración de sondas de campo de hidrocarburos el informe del técnico del Ayuntamiento indica que la UTE fija un precio unitario sin descomposición suficiente y no se contempla valoración para el mantenimiento de estaciones de control en Rejas, Mercamadrid, Vicálvaro y Hormigueras. Pues bien, la justificación presentada sí menciona expresamente las estaciones de control y contempla actuaciones de calibración, preparación de patrones, validación con aguas reales, interferente y muestreadores pasivos. El

técnico informante debió diferenciar entre ausencia total de previsión y discrepancia sobre el nivel de detalle del desglose. Si el Ayuntamiento consideraba que faltaba cuantificar tareas específicas de mantenimiento, podía requerir para aclaración estos términos.

2.4 Otros gastos. Infraestructura y margen de seguridad.

En este aspecto el informe técnico dice que no se contempla material a dotar al servicio municipal para visualización, gestión de datos y elaboración de informes. Sin embargo, en la justificación presentada se indica que los gastos recurrentes de telecomunicaciones, terminales móviles con SIM, conexión a datos, dispositivos GPS, material de oficina e instrumentación auxiliar están repercutidos en los gastos generales. Puede discutirse el nivel de detalle, pero no afirmarse sin más que no existe previsión económica. El informe no asigna importe a esa supuesta omisión ni demuestra que no pueda absorberse por gastos generales o margen de seguridad.

En cuanto al margen de seguridad del 8% (22.454,14€/año) señala el informe municipal que no sería suficiente para absorber los imprevistos detectados. Esta conclusión depende de los costes omitidos que el propio técnico no cuantifica. No cabe, por tanto, declarar insuficiente el margen de seguridad mediante una acumulación de sospechas no traducidas a euros.

3. Valoración económica de los trabajos de inspección bajo la norma ISO/IEC 17020

El técnico informante parte del error de que no se han considera los costes de implantación de la norma ISO 17020 a los costes de personal. La implantación de dicha norma la obtienen las entidades con personalidad jurídica y no individuos físicos, por lo que desde el momento que una empresa decide acreditarse, introduce e implanta una metodología específica. Por tanto, el tiempo y los costes de implantación de la citada norma ya fueron tenidos en cuenta por las empresas licitadoras. En ningún caso cobra sentido realizar un ejercicio hipotético como el que ensaya el técnico

municipal para intentar demostrar que los costes salariales no son acordes con el trabajo que debe realizar un técnico inspector de vertidos conforme a la ISO 17025. Se trata de una intromisión en la relación laboral empresa/trabajador que quedó claramente justificada en el informe de justificación económica al indicar que el personal se regía por el Convenio de Empresas de Ingeniería; Oficinas de Estudios Técnicos.

Sorprende, sin embargo, que para estimar los costes de personal que según el técnico municipal haría falta para inspeccionar vertidos, sí usa un dato no revelado hasta entonces, que es el número de 1.680 actuaciones o inspecciones a realizar durante la vigencia del contrato.

La ISO/IEC 17020 aparece en los pliegos como requisito de acreditación/solvencia de la empresa en los trabajos de inspección y control de vertidos, y como marco de representatividad de muestreos, pero el informe la convierte en una partida productiva adicional autónoma para cada actuación, sin justificar por qué esas tareas no están ya incluidas en el personal técnico, jefaturas, informes y precios unitarios ofertados por la UTE.

El cálculo incurre en posible doble contabilización: preparación documental, evaluación, redacción, revisión e informe son precisamente funciones incluidas en los perfiles de jefatura, técnicos y analistas descritos y tenidos en cuenta en la oferta, y en los precios unitarios del servicio. Añadirlas de nuevo como coste externo absorbiendo el margen supone reconstruir artificialmente la oferta para justificar su inviabilidad económica de forma artificiosa.

Además, el informe no explica por qué todas las 1.680 actuaciones requieren exactamente 3 horas individualizadas.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el técnico municipal concluye que añadiendo los costes que supondría la implantación de la ISO 17020, la baja “correcta” se situaría entre el 27,52% y el 26,11%. Se trata de una conclusión errónea por todo

lo expresado arriba que hereda todos sus defectos. Además, el Ayuntamiento parece convertir la presunción de anormalidad en un umbral rígido de aceptación material. El PCAP sitúa el límite de desproporcionalidad en el 30%; una baja del 32,40% requiere justificación, no una reducción automática de hasta un 26-27%, hecha además sobre la base de fundamentos erróneos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expone el órgano de contratación que la recurrente no aporta ninguna prueba que acredite la existencia de un error manifiesto en la valoración efectuada por el técnico que informa la justificación presentada por la UTE CAASA-TENTAMUS sobre la viabilidad de su oferta. Simplemente se limita a ofrecer una relectura interesada de su propia oferta y de su propia justificación económica, elaborada por la misma parte cuyo interés directo consiste en obtener la adjudicación.

El artículo 149.4 de la LCSP exigen que sea el licitador incurso en presunción de anormalidad quien acredite, con el detalle suficiente, que su oferta es viable. No es la Administración quien debe demostrar la inviabilidad con precisión aritmética exhaustiva: le basta con exponer, de forma razonada, las razones por las que la justificación aportada no resulta satisfactoria. El recurrente invierte sistemáticamente esta carga, reprochando al informe municipal no haber “*cuantificado*” lo que, en rigor, correspondía cuantificar a la propia UTE en su escrito de justificación. Esta inversión argumental es, por sí sola, suficiente para rechazar buena parte de los motivos del recurso.

A continuación, el órgano de contratación analiza cada una de las siguientes alegaciones de la recurrente:

1. Medios humanos. Análisis técnico y organizativo del personal.

La UTE reconoce expresamente en su recurso que no tuvo en cuenta *“los incrementos salariales acumulativos producidos en años siguientes 2025 y 2026”*, limitándose a argumentar que el margen del 32 % de cargas sociales y el 8 % de seguridad *“deberían”* absorberlos.

El informe técnico no tenía obligación de sustituir a la UTE en la cuantificación de su propio déficit salarial: le bastaba con señalar la omisión, que la recurrente no niega, sino que reconoce y pretende justificar con una mera hipótesis de compensación cruzada entre partidas que, precisamente por no estar cuantificada por quien tenía la carga de hacerlo, no puede tenerse por acreditada.

Además, el 8% de seguridad conforme indica la recurrente en su justificación de oferta en presunción de anormalidad, se configura como un margen de seguridad ante imprevistos de toda naturaleza, no pudiéndose considerar el incremento salarial acumulativo de los años 2025 y 2026, un imprevisto.

Y, por otro lado, el 32 % de margen se estima, según indican en el mismo documento, para asegurar la cobertura total de Seguridad Social, mutuas de accidentes, seguros de responsabilidad civil laboral y sistemas de prevención de riesgos laborales (PRL), en caso alguno, para los incrementos salariales.

2. Medios materiales; análisis técnico y logístico de medios materiales de campo.

2.1. Flota logística, movilidad sostenible y combustible

El PPT en el apartado 9.A) Inspección de acometidas particulares exige como mínimo una furgoneta y un turismo. Así mismo, en el apartado 9.B) Vigilancia y control de calidad de los vertidos líquidos industriales y mantenimiento de las estaciones de control, se indica que *“el adjudicatario deberá disponer de los equipos necesarios para la toma de muestras, conservación y análisis de las mismas, así como los vehículos*

adecuados y acondicionados para su custodia y transporte, que deberán tener categoría medioambiental cero emisiones o eco”.

Como se indica en el informe técnico, no se justifican los medios que permitan la ejecución simultánea de ambas tareas que se recoge en el PPT. En la justificación no se aporta planificación de simultaneidades o posibles contingencias, ya que únicamente prevén los medios dedicados a la inspección de acometidas 9.A).

2.2 Medios técnicos. Instrumentación tecnológica.

En el sobre B se relacionan tres tomadores de muestras automáticos modelo AS950 de la marca Hach y un caudalímetro por ultrasonido modelo TDS 100H de la marca PCE.

En la justificación aportada no se demuestra que cada configuración adscrita cumpla la exigencia funcional del PPT de tomamuestras con caudalímetro incluido. Que el equipo disponga de conexión para caudalímetro no equivale a acreditar que se entrega completo, integrado y operativo en el número exigido. Además, el único soporte documental aportado por la UTE para el caudalímetro por ultrasonido (1.195,90 €) no es una factura de compra, sino una oferta comercial de PCE Ibérica S.L. fechada el 27 de septiembre de 2017, con validez hasta el 12 de octubre de 2017. Un presupuesto caducado hace más de ocho años que a lo sumo acredita que en 2017 existió una intención de compra a un precio de mercado de esa fecha. Ni la justificación económica ni en el recurso aportan la factura real de adquisición, ni acreditan que ese modelo concreto de 2017 constituya hoy *“la mejor tecnología disponible en el mercado”*, tal y como exige el PPT para los tomamuestras.

Respecto de la CCTV, en el recurso se afirma que se aportó una oferta del proveedor, mientras en el informe municipal se consideró irreal un coste de 92 euros. Una oferta comercial acredita precio, pero no necesariamente idoneidad técnica.

La cámara que ofertan según indican en la justificación de la oferta en presunción de anormalidad es una cámara para la vigilancia de vertidos 24h, cuando lo que se solicitaba era una cámara de televisión para la inspección de redes de alcantarillado. Son equipos con finalidades diferentes. El dispositivo ofertado no permite inspección de redes de saneamiento en las condiciones del contrato. El presupuesto aportado como soporte del precio de 92,00 €/unidad es la captura de una ficha de Amazon de una cámara doméstica de vigilancia exterior modelo ZOSI 1080P, ofertada a 22,99 €, concebida para videovigilancia de viviendas, sin ningún tipo de acreditación ni idoneidad para la inspección de redes de saneamiento (push-camera con cable y carrete, resistencia a inmersión, óptica de largo alcance, etc.), a diferencia de la cámara con pértiga del propio expediente (7.850,00 €) que sí corresponde a un equipo profesional de inspección de pozos. Es decir, el precio de 92,00 € no guarda relación alguna con el coste real de un equipo de CCTV apto para la inspección de colectores y acometidas (función bien distinta de vigilar la fachada de una vivienda), lo que corrobora la conclusión del informe técnico sobre el desconocimiento del trabajo a realizar en este extremo.

2.3. Determinaciones analíticas.

Como reconoce la UTE el núcleo de la propuesta de viabilidad económica radica en la optimización de los costes del bloque analítico, el cual representa un importe neto anual consolidado de 176.498,69 € (equivalente al 58,23% del coste de ejecución material directo del servicio). En la justificación se aseguraba una “*capacidad propia de ejecución sin intermediarios*” y la supresión completa de costes de subcontratación.

En el recurso se cambia el argumento, admite que algún parámetro podría remitirse a otros laboratorios del Grupo Tentamus, es decir, reconoce lo expuesto en el informe del técnico municipal. Esa precisión confirma precisamente el riesgo detectado: si los miembros de la UTE no cubren por sí mismos todo el alcance requerido, existen costes de envío, custodia, conservación, coordinación, analítica externa y plazos que debían estar cuantificados.

Por lo tanto, si como ahora reconoce la recurrente, algunos ensayos habrán de realizarse en laboratorios del Grupo Tentamus distintos de TENTAMUS LABORATORIO CONTROL, S.L.U. (integrante de la UTE), por ejemplo, en TENTAMUS CONYCAL, S.L.U., con sede en Asturias, que es la entidad que realmente ostenta la acreditación tipo A con alcance a muestras compuestas en función del caudal, según expone el propio informe municipal, entonces:

- No es cierto que la UTE “absorba la totalidad” de las determinaciones “sin intermediarios”, puesto que un tercero ajeno a la UTE licitadora —otra sociedad del grupo, con personalidad jurídica propia y no integrante de la UTE— tendría que intervenir.
- Esa intervención constituye, a todos los efectos de la LCSP, una forma de subcontratación o colaboración externa no declarada ni prevista en la oferta, con los correspondientes costes de logística, transporte, plazos de respuesta y coordinación entre entidades jurídicamente distintas, que no figuran cuantificados en ninguna partida de la justificación económica.
- Y, en todo caso, se trata de un hecho nuevo, no alegado ni acreditado en el trámite de justificación de la oferta anormal, que no puede subsanar ahora, en fase de recurso, una insuficiencia ya consumada en el momento procedimental oportuno.

La pertenencia a un grupo no convierte automáticamente a sus laboratorios en medios propios de la UTE ni elimina la subcontratación, salvo compromiso jurídico y económico acreditado. Tampoco basta afirmar que el PPT no exige acreditación individual para cada parámetro ya que la oferta debe garantizar que las técnicas aplicadas, la acreditación exigible y la cadena documental cumplen las condiciones del contrato. En el recurso se sostiene que el promedio para contaminantes emergentes era razonable por la incertidumbre del grupo a analizar.

La recurrente justifica para los cinco bloques de contaminantes emergentes del Anexo II —cuyos precios oscilan entre 410,40 € y 596,40 €, una horquilla superior al 45 %— alegando que el PPT no concreta qué bloque corresponde analizar en cada una de las 15 industrias previstas. Aun aceptando que la respuesta dada en la Plataforma fuera mejorable, ello no exime a la UTE de justificar, dentro de su propia oferta, el riesgo derivado de esa incertidumbre: si la totalidad —o la mayoría— de las 15 industrias requiriese el bloque más caro (Fármacos, 596,40 €), el desvío sobre lo presupuestado ascendería a más de 2.700 € anuales solo en esta partida, cantidad que, sumada a las restantes carencias señaladas, no resulta en absoluto desdeñable para el margen de seguridad declarado.

El promedio simple utilizado por la UTE no acredita el coste interno de cada paquete, la viabilidad del más oneroso ni escenarios con varios paquetes por lo que no basta para desvirtuar la duda razonable expresada por el informe municipal.

En lo referido al mantenimiento y calibración de sondas de campo de hidrocarburos la justificación se limita a mencionar las estaciones de control en Rejas, Hormigueras, Vicálvaro y Mercamadrid y presupuesta calibraciones y muestreadores pasivos.

Podría deducirse que en el recurso se confunde deliberadamente dos conceptos distintos: la calibración de sondas (que sí figura presupuestada, 4.240 € anuales) y el mantenimiento físico de las cuatro estaciones fijas de Rejas, Mercamadrid, Vicálvaro y Hormigueras (obra civil, limpieza, elementos eléctricos y de comunicaciones, conservación de la instalación). El informe técnico echó en falta precisamente esta segunda partida, y en el recurso, pese a extenderse en el detalle de la calibración, no identifica en ningún epígrafe de la justificación económica una partida específica de mantenimiento de las instalaciones fijas, limitándose a remitirse de nuevo a la calibración.

La recurrente alega que debió pedirse aclaración sobre este extremo, sin embargo, corresponde a la UTE presentar desde el inicio un desglose suficiente de una partida nuclear.

2.4. Otros gastos. Infraestructuras y margen de seguridad.

La recurrente reprocha que en el informe técnico no se hayan cuantificado en euros la insuficiencia del margen de seguridad. Sin embargo, la suma de las dudas razonables expuestas en los apartados anteriores configura un cuadro de incertidumbre acumulada que razonablemente permite dudar de la suficiencia de un margen fijado, precisamente, en un simple porcentaje lineal (8 %) no desglosado por conceptos de riesgo, por lo que no es posible verificar si los costes específicos del contrato están realmente cubiertos y en qué cuantía.

El margen de seguridad tampoco es una bolsa ilimitada que pueda invocarse simultáneamente para salarios, informes ISO 17020, averías, subcontrataciones, repeticiones, inclemencias, sustituciones y omisiones. El cálculo municipal demuestra que una sola partida relevante lo consume casi por completo o lo rebasa.

3. Valoración económica de los trabajos de inspección bajo la norma ISO/IEC 17020

a) La recurrente denuncia que en el informe técnico se hace referencia a un dato desconocido hasta ese momento como es el número de 1.680 actuaciones a lo largo del contrato. Basta con operar aritméticamente sobre las propias cifras declaradas por la UTE en su escrito de justificación económica para comprobar que dicho dato no es sino la consecuencia matemática directa de los propios datos ofertados por la UTE, sin ningún elemento externo o ajeno al expediente:

Concepto (fuente: Justificación Económica UTE)	Unidades/año	Referencia
Ensayo Tipo (campaña sistemática de vertidos)	300	Pág. 8-9 justificación

Ensayos restantes (campañas complementarias)	120	Pág. 9 justificación
Total actuaciones analíticas anuales	420	300+120
Duración del contrato	4 años	Pág. 13 justificación
TOTAL ACTUACIONES DEL CONTRATO	1.680	420 × 4

El resultado —1.680— coincide exactamente con la cifra empleada por el informe municipal. En una de las consultas durante el proceso de licitación, se indicó lo siguiente:

“En relación con la información solicitada se informa que para la confección del presupuesto base de licitación se han realizado unas estimaciones en función al número de analíticas a realizar descomponiéndolas en una serie de ensayos tipo, en las que se engloban los analíticas de los parámetros de contaminación más frecuentes y otras cuya frecuencia de ensayo es considerablemente menor, dadas las características de las industrias a ensayar, se ha considerado, a modo estimativo, realizar 25 ensayos tipo y 10 resto de ensayos mensuales.”

De esta respuesta se deduce el número de actuaciones: $(25+10) \times 12 \times 4 = 1.680$.

b) Sobre la pretendida “*doble contabilización*”, en el recurso se sostiene que las tareas de preparación documental, evaluación de conformidad y elaboración de informes ya estarían incluidas en los perfiles de personal descritos. Sin embargo, ni la justificación económica ni en el recurso se identifican qué perfil concreto, con qué dedicación horaria disponible, asumiría las 5.040 horas de gabinete estimadas por el informe

municipal (3 horas por cada una de las 1.680 actuaciones). El jefe de Equipo de Acometidas tiene una dedicación declarada del 50 % y funciones ya descritas (coordinación cartográfica, rutas, informes mensuales); el Jefe de Equipo de Vigilancia y Control, igualmente al 50 %, con funciones de coordinación de campo; los oficiales y analistas están dedicados al 100 % a tareas de campo. La UTE no acredita en su documentación qué recurso humano, con qué horas libres, absorbería la revisión, firma y trazabilidad documental de 1.680 actuaciones conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 sin incurrir en horas extraordinarias no presupuestadas. La afirmación de que esas tareas *“ya están incluidas”* es, de nuevo, una alegación no acreditada.

c) Sobre la acreditación de la entidad frente al coste de cada actuación. Asiste la razón a la recurrente en que la acreditación ISO/IEC 17020 se otorga a la entidad, no a la persona física. Pero ello no implica que el cumplimiento de los requisitos procedimentales de la norma —planificación de cada inspección, evaluación de la representatividad del muestreo, valoración de conformidad, redacción, revisión técnica y firma del informe, registro y trazabilidad— carezca de coste marginal por actuación. La acreditación certifica que la entidad dispone de un sistema para hacerlo; no elimina las horas de trabajo humano que cada actuación individual exige dentro de ese sistema. Cuestión distinta —y no acreditada por la UTE— es que ese coste estuviera ya diluido en los precios unitarios declarados; pero, como se ha dicho, ningún perfil de personal descrito dispone de margen horario libre para asumirlo.

d) Incoherencia con la propia oferta técnica. Resulta significativo que la UTE invoque en su recurso, para el Criterio 9 del Sobre B, una plataforma de *“informes automatizados”* y *“análisis estadístico multivariante”* como mejora tecnológica diferenciadora, mientras que, para rebatir el cálculo de horas de gabinete del informe económico, guarda silencio sobre cualquier ahorro de tiempo derivado de esa misma automatización. La recurrente no puede, al mismo tiempo, presentar la automatización de informes como una mejora que va *“más allá de las exigencias del pliego”* a efectos de puntuación técnica, y omitir cualquier referencia a ella cuando se trata de justificar la suficiencia de sus costes de personal.

Conclusión sobre la anormalidad de la oferta.

El informe técnico no pretendió fijar una baja “correcta” con validez normativa, ni sustituir a la UTE en la configuración de su propia oferta. Se limitó a demostrar, utilizando exclusivamente los propios datos, condiciones salariales y porcentajes declarados por la recurrente, que la sola incorporación del coste documental, de evaluación, redacción y revisión del informe asociado a la norma ISO/IEC 17020 — entre 21.883 € y 28.224 € anuales— consume entre el 97,5 % y el 125,7 % del margen de seguridad del 8 % declarado por la propia recurrente, antes de considerar ninguna de las restantes carencias no cuantificadas (flota, instrumentación, contaminantes emergentes, mantenimiento de estaciones, subcontratación de parámetros no acreditados).

3. Alegaciones de los interesados

La UTE AQUATEC-LABAQUA, defiende que el informe técnico que valora la justificación presentada por la recurrente para acreditar la viabilidad de su oferta desglosa con absoluto rigor matemático, contable y técnico la justificación de por qué considera inviable la oferta y se opone a lo manifestado en el recurso con similares argumentos que el órgano de contratación señalando en síntesis que:

- La recurrente confunde el coste de implantación de la UNE-EN ISO/IEC 17020 con el coste operativo de ejecutar cada inspección acreditada.
- La utilización de laboratorios del Grupo Tentamus situados fuera del radio exigido no acredita la disponibilidad del laboratorio de proximidad ni los costes asociados.
- El promedio de los cinco paquetes de contaminantes emergentes no permite verificar la exposición económica de un contrato a precios unitarios.

-La justificación no acredita el mantenimiento integral de las cuatro estaciones de control.

-Los restantes medios y costes omitidos refuerzan, de forma acumulativa, la insuficiencia de la justificación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP regula las ofertas anormalmente bajas y establece el procedimiento contradictorio que debe desarrollarse en el supuesto de que el órgano de contratación constate que la oferta de un licitador se encuentra incurso en presunción de anormalidad.

La finalidad de este procedimiento contradictorio es evitar rechazar la oferta, que ha sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, sin comprobar previamente su viabilidad.

Este mismo objetivo lo persigue también la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, donde expone: *‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos (...)’*

Es doctrina consolidada de este Tribunal, en consonancia con el resto de los órganos competentes para resolver los recursos especiales en materia de contratación, y las Juntas Consultivas de Contratación, que la justificación que presente el licitador, cuya oferta se encuentra incurso en presunción de anormalidad, debe concretar con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras de demostrar

de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en riesgo la adecuada ejecución del contrato.

Ello exige justificar que, de conformidad con el apartado 4 del artículo 149 de la LCSP, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas, con pleno respeto a las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras de demostrar que su oferta, pese a ser inferior que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

De acuerdo con la doctrina expuesta, recogida en numerosas resoluciones de este Tribunal, señalando por todas ellas, la Resolución 208/2026 de 14 de mayo, el control de este Tribunal ha de centrarse en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, procede la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada.

Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

En este contexto destacar, que el acuerdo de admisión o exclusión de la oferta tiene que estar debidamente motivado. Ahora bien, cuando el órgano de contratación

admite una oferta incurso en presunción de anormalidad no es necesaria una prolija motivación, sin embargo, cuando acuerda el rechazo de la oferta se exige una justificación más intensa, pues impide al licitador continuar en el procedimiento, y éste ha de tener conocimiento de las causas concretas que han dado lugar a su exclusión.

En el presente procedimiento, como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho, se ha respetado el procedimiento establecido en el artículo 149 de la LCSP. Asimismo, de la lectura del informe técnico que analiza la justificación presentada por la recurrente para acreditar la viabilidad de su oferta se desprende que está debidamente motivado, en el que se analiza cada una de las partidas justificadas por la UTE CAASA-TENTAMUS, e indicando por qué no se considera viable su oferta.

La recurrente a lo largo de su recurso reprocha, en varias ocasiones, que en el informe técnico no se cuantifiquen las deficiencias detectadas en la justificación presentada por ella. Sin embargo, no pueden tener favorable acogida tal pretensión pues es la propia recurrente la que tiene que acreditar que con la oferta presentada puede ejecutar el contrato de conformidad.

En el informe que emite el órgano de contratación sobre el recurso interpuesto, se razona de forma exhaustiva los motivos por los que no se pueden acoger las alegaciones de la recurrente.

Basta poner de manifiesto algunas incongruencias de la recurrente como es el reproche que hace sobre que se le exijan un número de vehículos superiores a los exigidos en el PPT, citando para ello el apartado 9.A) de dicho pliego, pero olvida citar el apartado 9.B) del mismo, en el que indica que *“el adjudicatario deberá disponer de los equipos necesarios para la toma de muestras, conservación y análisis de las mismas, así como los vehículos adecuados y acondicionados para su custodia y transporte, que deberán tener categoría medioambiental cero emisiones o eco”*.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones de la recurrente sobre que las 1.680 actuaciones del contrato es un dato novedoso que se incluye en el informe técnico, pues es un dato que se extrae de su propia justificación y de las consultas efectuadas al órgano de contratación en el procedimiento de licitación.

La misma consideración ha de tener la alegación referente a que el 32% de gastos sociales o que el 8% de seguridad presupuestado puedan cubrir los incrementos salariales, y ello, porque la recurrente en sus alegaciones pretende asignar unos importes que no están presupuestados.

Asimismo, se comprueba en relación con el caudalímetro que en la justificación presentada por la recurrente consta una oferta comercial de PCE IBÉRICA, S.L. fechada el 27 de septiembre de 2017, con validez hasta el 12 de octubre de 2017.

El resto de cuestiones alegadas por la recurrente tampoco permiten apreciar que exista un error grave y manifiesto en la valoración efectuada en el informe técnico.

Por ello, considerando que el informe se encuentra motivado y no apreciándose error manifiesto en el mismo, hemos de concluir que la exclusión de la oferta de la recurrente se encuentra dentro de los límites de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación.

En este sentido, se ha manifestado la STJUE de fecha 8 de octubre de 2025 Asunto T-161 /2024) indica que:

“46 También debe tenerse en cuenta que, según la jurisprudencia consolidada, la autoridad contratante tiene una amplia discrecionalidad respecto a los factores a tener en cuenta para decidir si una oferta es anormalmente baja, y la revisión del Tribunal debe limitarse a verificar que se han cumplido las normas que rigen el procedimiento y la exposición de las razones, que los hechos son materialmente precisos y que no ha habido un error grave y manifiesto de evaluación ni abuso de poderes (véase, en ese sentido, sentencia de 20 de marzo de 2024, Westpole Belgium contra Parlamento, T640/22, no publicada, EU:T:2024:188, párrafo 110 y jurisprudencia citada)”.

Por tanto, procede la desestimación de las alegaciones de la recurrente en relación con la exclusión de su oferta al no quedar acreditada la viabilidad de la misma.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.-TENTAMULS LABORATORIO DE CONTROL, S.L.U. contra el Decreto, de 18 de junio de 2026, del Delegado del Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad por el que se excluye su oferta del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicios de inspección de acometidas e inspección, vigilancia y control de calidad de los vertidos*”, número de expediente 300/2025/03321, licitado por el Área de Gobierno de Urbanismo, Medio Ambiente y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal,

Segundo.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE CAASA TECNOLOGÍA DEL AGUA, S.A.-TENTAMULS LABORATORIO DE CONTROL, S.L.U., contra el Acuerdo, de 18 de junio de 2026, de la Mesa de Contratación por el que se reitera en la valoración efectuada en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, por no ser un acto susceptible de impugnación.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 141/2026, de 16 de julio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL